



RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida (ampliación usos en suelo no urbanizable de Alcazaba-Holgados). Expte.: IA19/1488. (2020061074)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida (ampliación usos en suelo no urbanizable de Alcazaba-Holgados) se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida (ampliación usos en suelo no urbanizable de Alcazaba-Holgados), la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida (ampliación usos en suelo no urbanizable de Alcazaba-Holgados) tiene por objeto principal, la inclusión



de los usos vinculados al ocio de la población, como las instalaciones de restauración y hospedaje, dentro de los usos susceptibles de autorización en el suelo no urbanizable de Alcazaba-Los Holgados.

Para llevar a cabo la modificación puntual, se va a modificar el artículo 13.9 "Usos susceptibles de autorización", el artículo 13.17 "Condiciones de la edificación vinculada a las actividades de ocio de la población" y el artículo 13.29 "Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Los Holgados". A continuación se indican los apartados que únicamente han sido modificados, el resto del texto de los artículos afectados se mantienen igual.

Artículo 13.9 "Usos susceptibles de autorización". c) Los usos vinculados al ocio de la población, como las instalaciones de restauración, y hospedaje en Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Los Holgados.

Artículo 13.17 "Condiciones de la edificación vinculada a las actividades de ocio de la población". 1. Se incluyen aquí las instalaciones permanentes de restauración, también llamadas ventas es decir, las casas de comidas y bebidas en general, al servicio del viario local o comarcal, que comportan instalaciones de carácter permanente. Pueden incluir discotecas, pubs, terrazas al aire libre, piscinas y similares. Y hospedaje, destinado a proporcionar alojamiento temporal a las personas, en Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Los Holgados.

Artículo 13.29 "Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Los Holgados". f) Los usos vinculados al ocio de la población, como las instalaciones de restauración y hospedaje.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 2 de diciembre de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Caza, Pesca y Acuicultura	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	-
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
DG de Movilidad e Infraestructuras Viarias	-
Subdirección General de Planificación Ferroviaria	X
ADIF	-
Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura	-
Dirección General de Políticas Energéticas y Minas	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de La Zarza	X
Ayuntamiento de Calamonte	-
Agente del Medio Natural	X



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida (ampliación usos en suelo no urbanizable de Alcazaba-Holgados), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida (ampliación usos en suelo no urbanizable de Alcazaba-Holgados) tiene por objeto principal, la inclusión de los usos vinculados al ocio de la población, como las instalaciones de restauración y hospedaje, dentro de los usos susceptibles de autorización en el suelo no urbanizable de Alcazaba-Los Holgados.

Una parte de los terrenos afectados por la modificación puntual se encuentran incluidos en el espacio perteneciente a la Red Natura 2000, ZEPA "Sierras Centrales y Embalse de Alange".

El Servicio de Ordenación del Territorio, informa que la modificación puntual no afecta al planeamiento territorial. También indica que no afectaría a los terrenos incluidos dentro de la delimitación del Proyecto de Interés Regional "Parque Industrial Sur de Extremadura", ya que los mismos están clasificados como Suelo Urbanizable.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Una parte de los terrenos afectados por la modificación puntual se encuentran incluidos en el espacio perteneciente a la Red Natura 2000, ZEPA "Sierras Centrales y Embalse de Alange". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000), en el ámbito de actuación de la modificación puntual existen Zonas de Interés Prioritario, Zona de Interés (mayoritaria) y Zona de Uso General. Por otro lado, cabe mencionar que en la zona también existen algunos valores ambientales relacionados con hábitats naturales de interés comunitario y especies protegidas, no obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, informa que no es probable que la modificación puntual pueda tener efectos significativos



sobre el medio ambiente, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones del presente informe.

Cabe recordar la directriz de conservación establecida en el Plan Director de la Red Natura 2000, que indica que en las superficies zonificadas como Zona de Interés Prioritario serán incompatibles las nuevas infraestructuras, construcciones e instalaciones permanentes no vinculadas directa y exclusivamente al servicio de la gestión medioambiental, educación ambiental o análogas, o la explotación de las fincas de naturaleza agrícola, ganadera, forestal y cinegética, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.

En el suelo no urbanizable de Alcazaba-Holgados se incluyen aquellos terrenos ocupados por pastos y pastizales dispersamente arbolados, pero con una clara vocación forestal. El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal informa que la actividad objeto de la modificación puntual no es en principio potencialmente creadora de afecciones negativas en el entorno forestal. Teniendo en cuenta el condicionado establecido, se entiende que no se van a producir afecciones ni al patrimonio, ni a recursos y ni a aprovechamientos forestales.

No se prevé que el desarrollo de la modificación puntual tenga afecciones negativas graves sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitats fluviales.

El ámbito de aplicación de la modificación puntual no se encuentra incluido en Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales. El municipio de Mérida cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales en trámite de renovación.

La Sección de Vías Pecuarias, una vez estudiada la documentación de la modificación puntual, informa que no afecta a ninguna de las vías pecuarias existentes que discurren por el término municipal de Mérida.

En el ámbito de actuación de la modificación puntual, no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973 a efectos de concentración parcelaria, zonas regables oficiales y expropiaciones de interés social, ni lo preceptuado en los títulos IV y V de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

Por el ámbito de actuación de la modificación puntual discurren entre otros, el arroyo del Pueblo, arroyo de la Rinconada, arroyo del Infierno y arroyo del Tamujo. Para estos y para el resto de los cauces, en la totalidad del Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Los Holgados, que constituyan dominio público hidráulico del Estado, se deberá tener en cuenta lo establecido por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.



En el sector Alcazaba-Holgados discurre la línea ferroviaria contenida en el Catálogo de la Red Ferroviaria de Interés General "04-516 Mérida-Los Rosales", línea de única vía, ancho ibérico (1.668 mm de ancho de vía) y no electrificada, por lo que deberán tenerse en cuenta las condiciones establecidas por la Subdirección General de Planificación Ferroviaria del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

La zona objeto de estudio podría estar afectada por infraestructuras eléctricas de transporte o distribución, así como por el gaseoducto "Almendrales-Salamanca", competencia de la Administración General del Estado, por lo que deberán tenerse en cuenta las consideraciones establecidas por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

El Servicio de Ordenación del Territorio ha puesto de manifiesto que existe otra mancha de Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Holgados en el noroeste del término municipal de Mérida. La misma no ha sido incluida en la documentación de la modificación puntual, por lo que la evaluación ambiental estratégica simplificada practicada ha tenido en cuenta el ámbito de actuación propuesto en la planimetría, y por lo tanto, las respuestas a consultas de las



Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas también. Por ello, la redacción del articulado de la presente modificación puntual deberá vincularse a la mancha sur de la categoría de Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Holgados, y permitirse únicamente en dicha superficie, los usos vinculados al ocio de la población, como las instalaciones de restauración y hospedaje. En el caso, de que se quisiese incluir dicho uso en todo el Suelo No Urbanizable de Alcazaba-Holgados, debería corregirse la documentación de la modificación puntual, y someterse de nuevo a evaluación ambiental estratégica simplificada, al tener un nuevo ámbito de aplicación.

La modificación puntual deberá contemplar lo establecido en el Plan de Gestión n.º 64 de la ZEPA Sierras Centrales y Embalse de Alange y el Plan Director de la Red Natura 2000.

El desarrollo de la modificación puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes (espacios, hábitats y especies protegidas), no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos. Igualmente los usos y actuaciones deberán ser compatibles con los planes de recuperación y conservación del hábitat de las especies presentes.

De forma general, precisarán de Informe de no afección a los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación de la modificación e incluidos en las Directivas 92/43/CEE y Directiva 2009/147/CE todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). La regulación específica de la figura del Informe de Afección se define en el capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, donde se establece entre otras, el procedimiento de solicitud del mismo o los planes, programas y proyectos que están sometidos a aquel.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Se deberá tener en cuenta para cualquier actuación, el cumplimiento del Decreto 134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regula la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y los Registros de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales y de Montes Protectores de Extremadura y el Decreto 57/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan los cambios de uso de suelo forestal a cultivos agrícolas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Las actuaciones que deriven de la presente modificación puntual, deberán integrarse paisajísticamente, mediante materiales, colores y formas acordes con los usos tradicionales de la zona. Además se evitará la contaminación lumínica nocturna, para ello se usará preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigido hacia el suelo (apantallado) o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna.

Para las edificaciones aisladas se tendrán en cuenta las medidas propuestas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, para la minimización del riesgo de incendios forestales.

En cuanto a las consideraciones propuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, tienen especial importancia aquellas relacionadas con las ubicaciones de actuaciones (zona de flujo preferente y zonas inundables) con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, y aquellas relacionadas con el consumo de agua y vertidos de aguas residuales.

La modificación puntual deberá adaptarse a los instrumentos de ordenación territorial que entrasen en vigor, antes de la aprobación definitiva de la misma.

Antes de la aprobación definitiva de la modificación puntual deberá obtenerse el informe favorable de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural.

Finalmente, deberán cumplirse las medidas establecidas para prevenir, reducir, y en medida de lo posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente, y las medidas previstas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con lo establecido en el presente informe ambiental estratégico.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida (ampliación usos en suelo no urbanizable de Alcazaba-Holgados) vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 15 de junio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

